

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00302-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procedo como titular de este despacho, a pronunciarme sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, impetrado por el señor abogado que representa a la entidad codemandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., obrante en archivo 43 del OneDrive, contra el auto de fecha 25 de septiembre del año en curso (ver archivo 40 OneDrive), mediante el cual, el despacho entre otros denegó el decreto de unas pruebas testimoniales solicitadas por el abogado recurrente.

En el escrito contentivo del recurso, el abogado recurrente expone en síntesis que, las pruebas testimoniales que él solicitó cumplen con los requisitos del artículo 212 del CGP; agregando que, las mismas son conducentes y útiles al proceso, por lo que las pruebas testimoniales solicitadas debieron ser decretadas. Los anteriores argumentos pueden observarse de manera detallada en el archivo 43 del OneDrive.

Surtido el traslado de ley del recurso, el abogado que representa a la parte demandante manifestó que, se opone rotundamente a que se revoque la decisión impartida por el despacho en auto recurrido, alegando en síntesis que las pruebas testimoniales solicitadas por el abogado recurrente desconocen y no llenan a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP. Los anteriores argumentos pueden observarse de manera detallada en el archivo 46 del OneDrive.

Para resolver el despacho considera:

En la solicitud probatoria obrante en el archivo 23 del OneDrive, el señor abogado que representa a la codemandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicitó en el acápite de pruebas testimoniales, que, se citara a CESAR AUGUSTO CARRASCAL, KATHERINE CÁRDENAS, ALEXANDRA QUECANO y MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, para que las referidas personas evidenciaran: (i) cómo hubiera procedido la aseguradora en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del asegurado; (ii) para que depusieran sobre las condiciones particulares y generales de la póliza; (iii) hablaran sobre el fenómeno de la reticencia; se (iv) e “ilustre al despacho sobre las condiciones de modo y tiempo en que se produjo la terminación de los aseguramientos del señor Padilla”; y para que se (v) “ilustre al despacho sobre las condiciones del seguro, la negativa del pago, la prescripción

de la acción en cabeza de la parte actora, la falta de legitimación en la causa por activa”.

Sobre este particular, el despacho, desde ya manifiesta que no repondrá el auto objeto de impugnación, en razón a que la decisión tomada en auto de fecha 25 de septiembre del año que fenece, se encuentra ajustada a derecho, es decir, acorde con lo preceptuado en los artículos 212 y 213 del CGP, donde las normas mencionadas, condicionan el decreto de la prueba, al suministro de unos datos objetivos; y a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Y, sobre esta última exigencia, es donde el despacho concluye, que no se cumple con lo preceptuado en la norma, ya que el señor abogado recurrente, peticiona los testimonios de los doctores Cesar Augusto y Katherine, con el fin de que se evidencie, como hubiera procedido la entidad codemandada en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del asegurado; y es, precisamente, donde con esta exposición se desvirtúa el objeto de la prueba, que no son otros que los hechos, como así lo refiere la doctrina en sus diferentes pronunciamientos; luego, determinar conductas hipotéticas con la práctica de esta prueba, no conducen a nada, sino, solamente a un desgaste judicial y a una tardanza en el trámite del proceso. Por ello, el despacho, no repondrá la decisión tomada en auto de fecha 25 de septiembre, objeto, reitero, de reposición.

Ahora, con respecto a los testimonios de ALEXANDRA QUECANO y MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ, son pruebas superfluas, que no van a aportar nada para el convencimiento del juez, ya que lo referente a las condiciones particulares y generales de la póliza, sobre la prescripción, falta de legitimación, me ilustraré con los documentos obrantes dentro del proceso, con la misma ley y las posiciones de las altas Cortes a través de su jurisprudencia; y sobre lo referente a lo demás expuesto por el señor abogado recurrente, con el mismo interrogatorio oficioso a las partes, que son los conocedores de los hechos objeto de prueba; en razón a este análisis, fue que el despacho no decretó la práctica de estas pruebas testimoniales, por cuanto vamos a examinar hechos pasados, no hipotéticos, todo acorde con la normatividad legal que rige la materia, dilucidada por las posiciones de las altas Cortes y las pruebas conducentes y pertinentes que van hacer el fundamento de la decisión judicial.

Ahora, referente al recurso subsidiario de apelación, observándose que dicha apelación está inmersa en el numeral 3° del artículo 321 del CGP; es por lo que, se concederá dicho recurso en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará enviar vía virtual, todo el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto, entre los señores jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2024, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la codemandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2024.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente virtual a la oficina judicial para que proceda con el reparto del mismo ante los señores Jueces (a) Civiles del Circuito de Cúcuta, para lo de sus funciones, en razón a lo motivado. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario 010

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb01eac64be6aa46318090949480a17759cac23444e2aa167303d28b36a9ab4**

Documento generado en 26/11/2024 06:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>